

## **PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA**

**Luis Alirio Aguilar Taimal<sup>1</sup>**

ASIGNATURA: Contexto de emergencia del desarrollo sostenible. Génesis y principios del derecho ambiental. Democracia, Capitalismo y postmodernidad”

### **PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA**

#### **PERPECTIVA INTERNACIONAL**

Para abordar el tema de los principios es necesario tener en la cuenta el génesis de los principios ambientales y que más a partir de los tratados e interpretaciones de algunos tratadistas que de una manera u otra aportan la riqueza, innovación, construcción del derecho ambiental, tomando como base al Dr. José Juan Gonzáles

**DECLARACION DE ESTOCOLMO (junio 5 de 1972)** En particular, la Declaración de Estocolmo estableció una serie de principios que

Proponen la adopción de nuevos instrumentos de política ambiental que luego serían incorporados en las legislaciones ambientales de varios países del mundo. Entre estos principios destacan:

Derecho a un medio ambiente adecuado y no discriminación (Principio 1);

Responsabilidad intergeneracional(Principio 2);

Desarrollo ambientalmente viable (Principios 3,4,5,8 y 13);

Prevención del daño ambiental (Principios 6 y 7);

---

<sup>1</sup> Alumno del Máster Internacional en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible (MADAS) . Alicante, España. Matéria: democracia, capitalismo y postmodernidad. Professor Doctor Paulo Márcio Cruz.

Deber de cooperar (Principios 9,10, 11, 12 y 24);

Planificación del desarrollo (Principios 14, 15 y 17);

Planificación del crecimiento demográfico (Principios 15 y 16); Deber de poner la ciencia al servicio de la sociedad (Principio 18); Deber de usar la educación e investigación como instrumentos de política ambiental (Principios 19 y 20);

Derecho a la información (Principio 19, segunda parte); Derecho soberano de los Estados a explotar sus propios recursos (Principios 21 y 23);

Reparación del daño; (Principio 22);

Deber de evitar la proliferación de armas nucleares (Principio 26);

y Deber de conservar el ambiente (Principio 25).

Posteriormente se dio inicio a leyes después de la Cumbre de Estocolmo, o previamente a ésta, se dictaran leyes ambientales en varios países, por ejemplo:

La Ley Nacional de Política Ambiental en Estados Unidos (1969).

La Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación en México ( 1971 ).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en Colombia (1974).

La Ley Sobre Evaluación Ambiental del Estado de Ontario en Canadá (1975)

La Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en Ecuador (1976).

La Ley Sobre Protección de la Naturaleza en Francia (1976).

La Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela (1976).

La Ley de Protección al Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales en Cuba (1981) y la Ley que dispone sobre la política nacional de medio ambiente, sus fines y 24 mecanismos de formulación y aplicación y de otras providencias, en Brasil(1981), entre otras.

### **- La Declaración de Río**

El análisis de la problemática ambiental, presente en la Conferencia de Estocolmo de 1972, fue profundizado en la Cumbre de Río de1992. El principal resultado de esta nueva conferencia fue el de llegar a un acuerdo sobre la necesidad de promover la idea de un **desarrollo sustentable**, como aquel que satisface las necesidades de la actual generación sin poner en peligro la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

Además, durante la Conferencia de Río, fueron aprobados cinco documentos:

a) La Agenda 21, que no es propiamente una Convención en los términos del Tratado de Viena, sino un plan de acción a nivel mundial de los 179 países que participaron en ella.

b) La Declaración de Río sobre el ambiente y el desarrollo, que contiene 27 principios, los cuales en su mayoría significan para los Estados signatarios el compromiso de introducir ciertos instrumentos de política ambiental en su derecho interno.

c) La Declaración de principios para un consenso mundial sobre la gestión, la conservación y la explotación ecológicamente viable de todos los tipos de bosques.

Uno de los más completos recuentos o repasos de la historia del derecho ambiental es la que hace Jordano Fraga para concluir junto con Martín Mateo que las tres principales características del derecho ambiental son: su carácter **horizontal, la dispersión normativa y el predominio de intereses**

**colectivos.** Recoge también los principios del derecho ambiental fundamentales de participación, cooperación o solidaridad y como principios específicos positivados, la preservación, restauración y mejora de medio ambiente como principio general de constitucionalización, los de acción preventiva y corrección en la fuente, el de contaminador pagador (con la salvedad del maestro Rehbinder de la responsabilidad común) y el de unidad de gestión.

El propio Jordano Praga esquematiza los objetivos de derecho ambiental moderno entre los que menciona el ambiente en sí mismo, la salud, la estética, la potencialidad económica de los recursos naturales, siguiendo a Luther y a Fuentes Bodelón entre otros, para concluir que la promulgación de una ley general del medio ambiente en los países sigue siendo hoy una necesidad ineludible.

### **Doctrina Constitucional Tradicional De América Latina**

los principios ambientales han sido clasificados en:

- 1.-Derecho y Obligaciones del Estado
- 2.-Derechos y Deberes de los ciudadanos.
- 3.-Derechos de a Naturaleza.

#### **1.- Derecho y Obligaciones del Estado:-**

Comprende aquellos principios constitucionales que prescriben el dominio público y la propiedad del Estado sobre el ambiente y los recursos naturales del país; cuyo principio lo declaran las Constituciones del continente en mérito al principio de soberanía nacional.-

Por regla general, las Constituciones Latinas declaran el dominio público o propiedad del Estado sobre los recursos naturales que se encuentran en su territorio o bajo su jurisdicción, así por ejemplo tenemos las Constituciones de Bolivia, México, Perú y Colombia.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarino de la Isla; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los cuales se extrae metales y metaloides industriales, de depósitos de piedras preciosas, rocas salinas, y los depósitos de sal formado por agua del mar; productos derivados de la descomposición de rocas, cuando se requieren trabajos subterráneos para su extracción; depósitos minerales u orgánicos de materiales susceptibles de utilización como fertilizantes, combustibles minerales sólidos; petróleos y todos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y el espacio aéreo por encima del territorio nacional con una extensión y términos establecidos por el derecho internacional.

Es significativo la protección conferida por algunas Constituciones al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos a un ambiente ecológicamente balanceado, como fundamento de toda la política ambiental del país, cuyo principal objetivo es garantizar el pleno ejercicio de ese derecho a todo el pueblo, tal y como ha quedado establecido en la Constitución de Brasil.

Para asegurar que este derecho sea efectivamente ejercido, corresponde al gobierno.

- Preservar y restaurar procesos ecológicos esenciales y disponer el manejo ecológico de especies y ecosistemas.-
- Preservar la diversidad e integridad del patrimonio genético de la nación y vigilar las entidades que adelanten investigaciones y manipulaciones de material genético.-
- Definir, en todas las unidades de las Federación, los componentes y espacios geográficos que deben ser especialmente protegidos, los cuales pueden ser modificados o suprimidos sólo por disposición de la Ley. Está prohibido cualquier uso que comprometa características que justifiquen protección en tales áreas.-

- Requerir, de acuerdo a la Ley, que un estudio de impacto ambiental sea realizado previo a la instalación de un proyecto o actividad que pueda potencialmente causar daño significativo al ambiente, y publicar el resultado de tal estudio.
- Controlar la producción, mercado y uso de técnicas, métodos, y substancias que representen un riesgo para la vida, la calidad de vida y el ambiente.
- Promover la educación ambiental a todos los niveles y estimular el incremento de la conciencia pública sobre la necesidad de proteger el ambiente.
- Proteger la flora y la fauna; están prohibidas todas las prácticas que pongan en riesgo sus funciones ecológicas, que ocasionen la extinción de especies o sometan los animales a tratamiento cruel.

También debe distinguirse, entre la formulación de estos preceptos , de una parte, aquellos que han sido formulados como guías para un adecuado manejo de los recursos naturales; y por otra los preceptos propiamente ambientales. En el caso de la primera categoría, lo constituyen preceptos inspirados en una racionalidad económica, lo que no es usualmente compatible con el ideario de la **Sostenibilidad Ambiental**, por el contrario, los preceptos constitucionales de un auténtico linaje ambiental no reducen el ámbito nacional a una simple fórmula de " recursos naturales "; como sucede en las Constituciones de Bolivia y el Salvador; si no que consagran principios de política ambiental para conservar y usar de manera sostenible las aguas, los ríos, los ecosistemas, la fauna, la flora, la biodiversidad, como resulta apreciable en las Constituciones de Colombia, Panamá.-

## **2.- Derechos y Deberes de los ciudadanos:-**

El derecho a un ambiente sano, libre de contaminación es expresamente consagrado por algunas Constituciones del área, confiriéndole rango de derecho fundamental , con idéntico status y garantía reconocidos a los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del

Hombre, así tenemos, por ejemplo, las Constituciones de Chile, Paraguay y Ecuador

En este aspecto vale señalar que en algunos casos, como la Constitución de **Colombia** no tiene este derecho el rango de derecho fundamental al estar recogido en el Capítulo "Derechos Colectivos y del Ambiente" en el que figura como derecho a gozar de un ambiente sano, lo que ha merecido pronunciamientos de la Corte Constitucional en el sentido de dejar sentado el principio jurisprudencial de asimilar este derecho a los derechos fundamentales por razones obvias de conexión entre uno y otros, lo que ha tenido especial trascendencia para el ejercicio de la acción de tutela.

También es recogido en algunos de los textos constitucionales de la región la protección del ambiente como responsabilidad de cada ciudadano, proclamando de esta forma el deber de todos de proteger y velar conscientemente por el debido cuidado y conservación del entorno en pos de una vida más sana, lo que expresamente aparece en las Constituciones de Colombia, Panamá, entre otras.

### **3.- En cuanto a los derechos de la naturaleza, referido a la protección de la biodiversidad.**

Cuestión fundamental en la protección Constitucional del Medio Ambiente ha adquirido en los últimos tiempos la idea del desarrollo sostenible y que ha llevado consigo el enriquecimiento de los principios constitucionales y que referidos al entorno contienen los textos políticos de la región, en los que de una forma u otra subyace un modelo de desarrollo económico, que se establece mediante un conjunto de disposiciones que configuran la llamada " Constitución Económica " sobre la base de llevar adelante " un modelo de crecimiento que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades"

La prescripción constitucional de que el Estado y la Sociedad civil deben proteger el Medio Ambiente implica, por si mismo, la idea de que la Constitución promueve un modelo de desarrollo sostenible, idea esta que ha comenzado a recogerse expresamente en diversos textos políticos del área en consonancia con

su progresión histórica, en los que ha quedado establecido la obligación del Estado y de la sociedad de contribuir al desarrollo social conservando la naturaleza y protegiendo el entorno, en especial equilibrio, tal y como tenemos el caso de las Constituciones de Guatemala, **Colombia**, México con la reforma del párrafo primero del Artículo 25, en 1999 y Argentina

Tratamiento del Medio Ambiente en el ámbito de la Constitución cubana.

El antecedente más inmediato de la protección del medio ambiente en nuestro sistema constitucional se remonta a la Constitución de 1940, en la que no aparecía una concepción ambientalista al no contener disposiciones dirigidas a la protección de los recursos naturales, sino que se limitaba a declarar la propiedad del Estado cubano sobre el subsuelo, confiriéndole a este las facultades para su explotación, razones por las cuales podemos afirmar que la protección del entorno como un derecho ciudadano no apareció jamás en su letra, ni era posible obtenerla interpretando sus normas.

Es en el año 1976, 24 de Febrero con la promulgación de la actual Constitución Socialista con la Reforma de 1992, que aparecen pronunciamientos muy claros sobre la protección del medio ambiente y que cumplimenta uno de los aspectos que la doctrina constitucional ha reconocido como básico en el análisis de la protección de este en los textos políticos de la región, es decir el Deber y Obligación del Estado de protegerlo, y es así que nuestra Constitución lo recoge en su Artículo 11, al refrendar el ejercicio de la soberanía nacional.

También recoge el texto político cubano, a favor de la preservación del ambiente, normas dirigidas a reconocer la propiedad de las empresas mixtas, desarrolladas en Cuba y el ámbito de la inversión extranjera; pero que la explotación por esta, de los bienes que poseen en el territorio nacional se llevará a cabo en virtud de las disposiciones legales que lo regulen y así lo remite, entre otras normativas a la Ley de Inversiones Extranjeras de 5 de Septiembre de 1995, a los fines de dejar establecido en esta, como efectivamente sucede, la forma en que desarrollarán su actividad en consonancia con la protección del entorno .



En este mismo sentido y como fundamento del dominio público que el Estado ejerce sobre el entorno que como principio se recoge en muchos de los textos constitucionales de América Latina, la Constitución cubana declara como propiedad socialista de todo el pueblo las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos , con especial pronunciamiento en cuanto a su prohibición de transmisión a favor de persona natural o jurídica.

### **Para la profundización de los principios en COLOMBIA se transcribe la investigación de Humberto Vanegas Angarita**

#### **- PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL**

##### **1 Desarrollo sostenible**

El desarrollo sostenible, es aquél que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades, de donde se infiere que dos son los conceptos fundamentales que encierra la institución: Una, el concepto de necesidad, en particular aquellas que son esenciales de los pobres, a las cuales, por razones de perogrullo debe otorgarse prioridad preponderante. Otra, la idea de limitación, impuesta por el Estado de la tecnología y la organización social entre la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras.

Y, la definición normativa del principio en mención, se halla consignada en la **ley 99 de 1.993**, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. En efecto, señala el canon 3º de la normativa citada que:

**"Del concepto de desarrollo sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se

sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades".

Señaló al respecto la Corte:

"El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (CP Arts. 80, 268-7, 334, 339 y 340)".

(Sentencia T-251/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

## **2- El que contamina paga**

El principio "quien contamina paga" es el que más nos acerca al terreno de la economía, ciencia en la que tiene su origen y de la que han debido tomarlo los textos jurídicos. Por ello es, quizás, un concepto a menudo mal comprendido por los no economistas, que suelen confundirlo con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales.

Aunque ésta sea también una de las posibles facetas de este principio proteiforme, en rigor el principio "quien contamina paga" persigue sobre todo que el causante de la contaminación asuma el coste de las medidas de prevención y lucha contra la misma.

Cada persona o entidad colectiva es responsable de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común., y en este sentido, el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que esto conlleva, entre los que se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración

del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras.

La aplicación del principio "el que contamina paga", reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas. De no aplicar este principio, la sociedad se arriesga a enfrentarse a un medio ambiente impactado, disperso en todo el territorio nacional, el cual deberá tomar a su cargo para asegurar su protección, es decir, vigilar su uso y, en caso necesario, hacerlos seguros o restaurarlos.

### **3 Principio de Precaución**

En nuestra legislación, el principio se halla consignado en el artículo 1º de la ley 99 de 1993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales: "6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**" (Resaltado fuera de texto).

Habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el artículo 5, numeral 25, de la misma ley, el Ministerio del Medio Ambiente debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

**1. Que exista peligro de daño;**

**2. Que éste sea grave e irreversible;**

**3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;**

**4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.**

**5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.**

Debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; "Igualmente, en un salvamento de voto del suscrito, se dijo sobre el mencionado postulado:

"2. Siendo como soy, enemigo del narcotráfico y respetuoso de los Tratados Internacionales que obligan al Estado colombiano a combatirlo, incluida la Convención de Viena; lo que no está claro es que la única manera o modo de cumplir esas obligaciones sea mediante la fumigación aérea. No podemos aceptar que los colombianos seamos como dijera Gabriel García Márquez en Cien Años de Soledad, una estirpe condenada a combatir el narcotráfico únicamente por medio de las fumigaciones aéreas. Deben existir otras formas de combatirlo

como, por ejemplo, la erradicación manual u otras que no afecten la vida, la integridad personal o el medio ambiente y es deber de las autoridades buscar esas otras alternativas. Tampoco es válido el argumento dado por el Gobierno de que ésta es la única forma de combatir los grupos armados al margen de la ley, pues coincidiendo en que el Estado debe combatirlos, tampoco es cierto que la única manera de combatirlos sea fumigando.

3. No es cierto como se afirma, que los derechos fundamentales deban estar supeditados a la política de seguridad del Estado, pues el argumento de la seguridad a sido siempre el argumento de las dictaduras para acabar con la libertad de los ciudadanos.

En el Estado de Derecho los derechos fundamentales se protegen aun contra el propio Estado, aun contra la seguridad del Estado, aun contra la razón de Estado; pues de lo contrario se trata de una fementida protección de las libertades de los ciudadanos.

**4. Las pruebas existentes en el expediente y especialmente los documentos científicos que lo acompañan, demuestran que con las fumigaciones se ha afectado la vida, la integridad física (personas que nacen con deformidades físicas o disminuidos síquicamente) de niños y adultos; enfermedades respiratorias (alergias y otros daños a la salud); destrucción de la flora, de la fauna y del medio ambiente sano. Todas estas pruebas debieron llevar a la suspensión inmediata de la fumigación con glifosato.**

**Los Tratados Internacionales sobre protección del medio ambiente, la Constitución de Colombia y las leyes consagran como columna vertebral el principio de precaución, que se traduce en que, cuando existe duda sobre sí un producto afecta a la naturaleza, se debe suspender su uso hasta tanto no se aclare con certeza absoluta que no la afecta. La razón de ser de este principio:**

**in dubio pro natura, es que si después de 50 años se tiene la certeza que el producto contamina y se ha usado hasta ese momento, los daños han**

**afectado a varias generaciones de seres vivos (hombres, animales, plantas, etc.) y sus daños son irreversibles e irreparables.**

Las pruebas científicas obrantes en el expediente demostraban que la fumigación con glifosato afectaban derechos fundamentales como la vida y la integridad personal y en consecuencia, su uso debió suspenderse y en gracia de discusión, si existiera duda sobre su efecto dañino, debía aplicarse el principio de precaución y también suprimir su uso". (Negrilla fuera de texto).

#### **4 Principio de rigor subsidiario**

Según la dinámica que implica el ritmo normal de la competencias de los diferentes entes del orden nacional y local, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.

No existe entonces una contradicción de competencias sino una concurrencia de los diferentes órganos del Estado que participan en la regulación y en la especial protección a la ecología y al ambiente en todas sus dimensiones.

"En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP Art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones 8 Salvamento de voto del Dr. Jaime Araujo Rentería en la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia SU.383/03. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles

territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-535 del 16 de octubre de 1996. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Pero, además esta concurrencia tiene una legítima justificación, como que su fundamento deviene de la necesidad de prevenir posibles afectaciones del medio ambiente, en cuya calificación se tendrán en consideración los siguientes dos bienes jurídico-constitucionales: a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales.

## **2. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento -en la medida que regula la creación jurídica-, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad.

Por lo tanto, en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural.

De la llamada Constitución Ecológica ha reseñado la Corte Constitucional, con base en una lectura sistemática, axiológica y finalista de la Constitución las siguientes disposiciones:

**Preámbulo** (vida), **2º** (fines esenciales del Estado: proteger la vida), **8º** (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), **11**

(inviolabilidad del 1 CARMONA LARA, Maria del Carmen. Derechos en relación con el medio ambiente. Pág. 20 y 21. Colección nuestros derechos. Primera edición, año 2.000. Derecho a la vida), **44** (derechos fundamentales de los niños), **49** (atención de la salud y del saneamiento ambiental), **58** (función ecológica de la propiedad), **66** (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), **67** (la educación para la protección del ambiente), **78** (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), **79** (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), **80** (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), **81** (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), **82** (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), **215** (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), **226** (internacionalización de las relaciones ecológicas, **268-7** (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), **277-4** (defensa del ambiente como función del Procurador), **282-5** (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), **289** (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), **300-2** (Asambleas Departamentales y medio ambiente), **301** (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), **310** (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), **313-9** (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), **317** y **294** (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), **330-5** (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), **331** (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), **332** (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), **333** (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), **334** (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), **339** (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), **340** (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), **366** (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".



## CONCLUSIONES

Con relación a la doctrina y la jurisprudencia constitucional el espacio de los principios ambientales propiamente dichos no es muy lejos, las leyes Colombianas en constante consonancia con el derecho internacional en los últimos años ha tenido una desaceleración por el auge de la inversión extranjera y más en el mandato del actual gobierno dando favorabilidad a los empresarios con una normativa permisible o mejor no tan complicada en sus pretensiones. Sin embargo el punto neurálgico lo tiene la participación ciudadana que nuestro país es al más desarrollado legalmente y protegido constitucionalmente, siendo esta la piedra en el zapato de la construcción de obras o la explotación de recursos o afectación de ellos; casos resientes de la puesta en marcha de rellenos sanitarios en municipios de Colombia, donde la comunidad se opuso por la forma de plantearlos; otro son de la comunidad indígena que se niega a la explotación de petróleo en sus territorios por considerar ellos que ese recurso es la sangre de la "PACHA MAMA" madre tierra, claro con argumentos de su cultura tradicional la cual es de protección Constitucional, en este caso particular la ley exige que se debe hacer una consulta previa a la comunidad si esta de acuerdo o no con la obra o actividad; otro caso sucedió en el año 1998 en la puesta en marcha de la construcción de una hidroeléctrica donde habían asentamientos indígenas, estos hicieron uso del derecho a tutela y la corte fallo a favor y obligo a pagar indemnizaciones que por primera vez en Colombia había sucedido.

La otra conclusión es la realidad de los usos de suelo o tierra la cual se sigue con un latifundio que ha cambiado de forma y fondo por los actores que hoy la poseen o la dominan, gran parte de tierra que se puede explotar agrariamente y contribuir de manera equitativa al mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos esta en manos de los violentos o fuerzas ilegales (guerrilla y paramilitares), son aquellas tierras que han dejado miles de desplazados por la violencia, otra parte los que no se desplazaron tienen plantaciones ilícitas.

Colombia podía ser un laboratorio para la creación o el buen desarrollo de los postulados ambientales pero dada las circunstancias esta lejos, actualmente, la complicidad del gobierno con las políticas neoliberales y de un sector de hombres

al margen de la ley imposibilita una clara perspectiva ambiental, sin dejar de decir que firma cuanto tratado internacional haya para conveniencia económica de obtención de la inversión extranjera pero esta lo es de manera demagógica.

Nosotros nos adelantamos a la convención de RIO a muchos países en tener en la Constitución el termino de desarrollo sostenible, dado que el episodio de la reforma constitucional o el desarrollo de la nueva Constitución de 1.991acudieron de todos los sectores y culturas un poco maduros y concientes de la problemática Nacional e internacional y así surgió la génesis Constitucional Ambiental en Colombia. Pero como sucede en muchos países subdesarrollados las transnacionales, el monopolio nacional privado de cultivos como el caso de la caña de azúcar y lo que estar por firmar Colombia con el TLC, creará más monopolio de cultivos como el maiz para usos industriales u otros menos para el propio consumo humano; un estudio de que se hizo y no se publico en Colombia específicamente en el departamento del Valle del Cauca revelo que solo cultivando ese departamento se podría dar de comer a todo el país debido a su riqueza que poseía sus suelos para la variedad de cultivos que se puedan imaginar, una especie de oasis, teniendo en la cuenta que ese departamento no es más del 8 % del territorio Nacional, pero está cultivado en gran porcentaje por caña de azúcar (monopolio privado) y lo paradójico es que la azúcar es más cara o elevado su coste que la que exportan la cual es de mejor calidad. Con todo lo anterior y otros sucesos como podría darse el desarrollo sostenible si ni siquiera podemos hablar tan siquiera de seguridad alimentaría real; los megaprincipios que menciona el catedrático Martín Mateo y como el manifiesta que es una utopía pero que se puede trabajar para que deje de serlo, en Colombia estamos lejos desgraciadamente.

Muchos compatriotas en su afán de crear cambios han fallecido en su intento y otros están hoy lejos de su tierra, hasta que no surja un verdadero afán o conciencia Republicana la ley, la Constitución, los reglamentos, resoluciones serán letra muerta. No soy pesimista lo soy realista, las soluciones solo se plantearan si personas que tenemos conocimiento y conciencia de lo que sucede en nuestro país o países empecemos a trabajar por la defensa de estos "nuevos

derechos” que hoy están amenazados por políticas socioeconómicas van en contravía de la misma existencia del ser humano y nuestro mundo.

## **BIBLIOGRAFIA**

Humberto Vanegas Angarita; **Régimen Sancionatorio Ambiental en Colombia**

Carlos Trujillo, Maritza Rodríguez Cabañas; **Introducción derechos sociales.**  
[Derecho.sociales.uclv.edu.cu](http://Derecho.sociales.uclv.edu.cu)

[www.elaw.org](http://www.elaw.org) ; Colombia-Decreto numero 1320 de 1998

[www.elaw.org](http://www.elaw.org) ; Colombia-sentencia T- 652 de 1998(THE UWA CASE)

COMUNICADO\_uwa-microsoft Word

Ramón Martín Mateo; **Manual de Derecho Ambiental**